



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-115/2021

RECURRENTES:

ANTONIO TEUTLI CUAUTLE Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

HIRAM NAVARRO LANDEROS

Ciudad de México, a 9 (nueve) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública **desecha** la demanda de Antonio Teutli Cuautle, por falta de interés jurídico y **revoca** la resolución INE/CG965/2021 del Consejo General del INE que declaró infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/826/2021/PUE, iniciado contra el entonces candidato a la presidencia municipal de Coronango, Puebla.

G L O S A R I O

Alcances de Revisión

Alcances de revisión de los informes de precampaña y campaña de los partidos políticos nacionales y con acreditación local y partidos políticos locales, coaliciones y candidaturas comunes, así como de los informes de ingresos y gastos de los aspirantes a una candidatura

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo otra mención expresa.

SCM-RAP-115/2021

independiente y candidatos independientes correspondientes al proceso electoral federal ordinario y locales concurrentes, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dicho proceso, aprobados en el acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral CF/019/2020

Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio de Coronango, Puebla
Candidato	Antonio Teutli Cuautle, candidato a la presidencia municipal de Coronango, Puebla
Candidato Denunciado	Gerardo Sánchez Aguilar, candidato a la presidencia municipal de Coronango, Puebla
Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Coronango, Puebla, del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales que promuevan a las personas precandidatas, aspirantes a candidatas independientes, candidatas, candidatas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, durante las precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas del proceso electoral federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dichos procesos
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento o Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Unidad de Fiscalización o UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-115/2021

URL

Dirección única y específica de cada página de internet por sus siglas en inglés “*Uniform Resource Locator*”

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral. El 3 (tres) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla².

2. Queja

2.1. Presentación de la queja. El 22 (veintidós) de junio, David Teutli Cuautle, representante propietario de MORENA ante el Consejo Municipal, interpuso una queja contra los partidos políticos Acción Nacional y el PRD, y el Candidato Denunciado, a fin de denunciar hechos que, en su concepto, podían constituir infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización.

2.2. Recepción. Mediante acuerdo de 25 (veinticinco) de junio, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE tuvo por recibida la queja, con la que integró el expediente con clave INE/Q-COF-UTF/863/2021/PUE, ordenó el inicio del trámite y sustanciación.

2.3. Resolución impugnada. El 22 (veintidós) de julio, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG965/2021, en la cual declaró infundado dicho procedimiento.

3. Recurso de apelación. El 28 (veintiocho) de julio, el Candidato y MORENA interpusieron recurso de apelación ante la Sala Superior.

² Así lo declaró el IEEP mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

4. Acuerdo de remisión a la Sala Regional. El 10 (diez) de agosto, el pleno de la Sala Superior -en el recurso de apelación SUP-RAP-281/2021- ordenó remitir la demanda a esta Sala Regional al considerar que era la competente para resolver el medio de impugnación promovido por la parte recurrente.

5. Turno y recepción. El 12 (doce) de agosto, se integró el expediente SCM-RAP-115/2021, que se turnó a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió.

6. Admisión y cierre de instrucción. El 3 (tres) de septiembre, la magistrada admitió la demanda y en su oportunidad se cerró la instrucción en este recurso.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto por el Candidato y MORENA, a fin de impugnar la resolución INE/CG965/2021 del Consejo General del INE que declaró infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/836/2021/PUE, iniciado contra quien fuera candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento, postulado por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la ejerce jurisdicción de conformidad con:

Constitución: Artículos 41 base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 164, 165, 166-III incisos a) y g), 173.1 y 176-I.

Ley de Medios: Artículos 3.2 b), 40.1 b) y 44.1 b).

Ley General de Partidos Políticos: artículo 82.1.

Acuerdo General 1/2017, emitido por la Sala Superior, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución a las Salas Regionales, cuando se interpongan contra actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en materia de fiscalización, relacionados con informes presentados por los partidos políticos nacionales con registro estatal.

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera³.

SEGUNDA. Improcedencia por falta de interés. Esta Sala Regional considera que con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, la demanda debe desecharse por lo que hace al Candidato, pues **no tiene interés jurídico**.

Para poder promover un medio de impugnación, deben cumplirse diversos requisitos, entre ellos, tener interés jurídico, entendido como la existencia de un derecho subjetivo vulnerado por una norma o un acto de autoridad.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

Así, únicamente quienes cuenten con la titularidad del derecho que se pretende ejercer en juicio, pueden presentar un medio de impugnación para defenderlo.

Asimismo, del artículo 10.1-b) de la Ley de Medios se advierte que el interés jurídico existe si en la demanda se controvierte la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y esta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional puede lograr la reparación de esa infracción, mediante la formulación de algún planteamiento que pretenda obtener una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamado y restituir a la parte actora en el goce del derecho político electoral que alega, fue vulnerado en su perjuicio.

En el caso, el Candidato controvierte la resolución del Consejo General del INE que declaró infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización, iniciado por MORENA ante el Consejo Municipal contra el Candidato Denunciado, postulado por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

El Candidato considera que con la emisión de la resolución impugnada se violan los principios de certeza y legalidad; sin embargo, no fue parte en la queja que la originó. Es decir, no formó parte de la denuncia de la cual deriva la cadena impugnativa -resolución INE/CG965/2021-.

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 8/2004 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE**⁴.

⁴ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.

En ese sentido, si la resolución declaró infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización, iniciado por MORENA contra el Candidato Denunciado, el Candidato carece de interés jurídico y legitimación para impugnar tal determinación, pues en todo caso, estuvo en posibilidad de interponer la queja si consideraba que alguna actuación u omisión del Candidato Denunciado le afectaba.

Por lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10.1.b) de la Ley de Medios y debe **desecharse** la demanda por lo que ve al Candidato.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El recurso presentado por MORENA reúne los requisitos previstos en los artículos 7.1, 8.1, 9.1, 40.1 b) y 42.1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. MORENA presentó su demanda por escrito ante el INE, haciendo constar su nombre y la firma autógrafa de su representante, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para dichos efectos, identificó la resolución impugnada, expuso los hechos y agravios que estimó pertinentes, y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto en el plazo de 4 (cuatro) días que refiere el artículo 8.1 de la Ley de Medios, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada a MORENA el 28 (veintiocho) de julio, por lo que, si presentó su demanda ese mismo día, es evidente que es oportuna.

c) Legitimación y personería. Este recurso es interpuesto por parte legítima, pues quien actúa es MORENA, que, al ser un

partido político, cuenta con la facultad para interponerlo, acorde con lo previsto en los artículos 13.1 a)-I y 45.1 a) de la Ley de Medios.

Además, quien suscribe la demanda en nombre de MORENA, es su representante propietario ante el Consejo Municipal, quien cuenta con personería suficiente para comparecer en su nombre, lo que fue reconocido en el procedimiento de queja en materia de fiscalización identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/826/2021/PUE del que deriva la resolución impugnada.

d) Interés jurídico. Está cumplido porque MORENA fue la parte denunciante en el procedimiento de fiscalización y considera que debió declararse fundada su queja.

e) Definitividad. Está cubierto el requisito pues la Ley de Medios no prevé algún medio de defensa para combatir determinaciones del Consejo General del INE -como la que es objeto de esta controversia- que deba agotarse antes de acudir al recurso de apelación.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Síntesis de agravios

La falta de certificación de las direcciones URL

MORENA reclama la falta de certificación de las direcciones URL, que se hicieron constar en la denuncia de gastos de campaña y su respectiva ampliación.

Asimismo, refiere que la resolución impugnada vulnera los principios de certeza y legalidad, toda vez que de conformidad con el artículo 403 del Código Local y 465 base 6 de la Ley Electoral, cualquier autoridad que reciba la queja tenía la

obligación de evitar su destrucción u ocultamiento, lo que se hubiera logrado a través de su certificación que no hicieron el Consejo Municipal y el IEEP.

Falta de exhaustividad y congruencia

MORENA indica que la resolución impugnada carece de congruencia y exhaustividad, ya que el Consejo General del INE, mencionó en su resolución que no se hizo mención del día y hora en que se hicieron las publicaciones que sirvieron como base de la queja, no obstante, todas y cada una de las imágenes que se anexaron a la misma y a su ampliación, contaron no solo con el cuadro que marcaba la fecha y hora de la publicación, sino también con el nombre de la persona que las publicó, como demostró con las copias de los respectivos acuses que al efecto obran anexos a la demanda.

Asimismo, señala que de la resolución impugnada se puede advertir que el Consejo General del INE en una primera imagen manifestó que no se indicaban datos de temporalidad, mientras que en la segunda hizo mención que en la denuncia se agregó una tabla en que constaba la fecha y hora de publicación.

Así, indica que a lo largo de la queja y su ampliación se hicieron constar diversas tablas en las que se apreciaban las afirmaciones, de ahí que el análisis emitido por el Consejo General resultara incompleto, además de que impuso cargas que materialmente no pueden ser cumplidas.

Aunado a ello, manifiesta que las resoluciones del Consejo General del INE que emite en los procedimientos sancionadores, son copia una de otra y únicamente cambian los datos de indentificación, pues la gran mayoría se resuelven con el mismo

formato y utilizan los mismos argumentos para desestimar las quejas.

Por otra parte, indica que el Consejo General del INE realizó una mala interpretación, pues debió determinar que la contratación y uso de profesionales de la edición que promovían la imagen del denunciado implicaba un gasto de campaña ya que no proviene del uso de la plataforma, sino que generar el video o la edición de la imagen deviene del esfuerzo de una persona profesional y por ende debió haber generado un gasto que no fue contabilizado en su gasto de campaña, además de que se realizó una valoración tal como lo señala el artículo 27.d) del Reglamento de Fiscalización.

Aunado a ello, indica que las publicaciones del Candidato Denunciado en su perfil de Facebook, no fueron encaminadas a ejercer su libertad de expresión respecto de las contiendas electorales, sino que tuvieron como fin de influir en la intención del voto, pues se encaminó a una orientación política específica, situación que fue pasada por alto por el Consejo General del INE, a pesar del reconocimiento expreso del Candidato Denunciado de haber hecho publicaciones en Facebook

Además, indica que se acreditan los elementos mínimos como son el de finalidad, ya que el 9 (nueve) de julio, se llevó a cabo el cómputo final municipal quedando ganador el Candidato Denunciado, el temporal ya que la propaganda fue difundida en el perfil de Facebook del Candidato Denunciado durante el periodo de campaña y finalmente, el elemento territorial, ya que los gastos de campaña no fiscalizados por dicho candidato tuvieron como finalidad la obtención del voto de las personas

ciudadanas del Ayuntamiento y no un ejercicio de libertad de expresión como fue considerado por el Consejo General del INE.

Indebida valoración de pruebas técnicas

MORENA señala que las pruebas técnicas deben ser observadas a la luz del material probatorio que se anexó a la queja y su ampliación, no obstante lo cual, el INE no tomó en cuenta la cotización que se realizó respecto de las publicaciones que efectuó la empresa denominada Brand Design Fotografía y Multimedia el 28 (veintiocho) de mayo en que se dio a conocer un costo de gasto por la edición del video.

Asimismo, señala que con el contenido del video e imágenes pretendió demostrar que son materiales que generan gasto, y era imposible que para la elaboración de esos videos e imágenes del Candidato Denunciado no se hubiera contratado u ocupado servicios profesionales de edición, puesto que todos y cada uno de los videos e imágenes expuestos por el Candidato Denunciado contienen una marca de agua con los logos de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, lo que no cualquiera puede realizar.

Además, indica que los videos y spots sí existieron y fueron subidos en el perfil de Facebook del Candidato Denunciado, como se acreditó con su propia declaración, no obstante ello, de manera dolosa removi6 dichas imágenes y videos, lo que además el uso de esos videos editados generó un gasto, pues es imposible que lo hubiera hecho con un equipo celular, pues fue necesario la intervención de personas técnicas profesionales de edición para su posterior publicación.

Por lo anterior, menciona que el INE debió valorar en conjunto todo a efecto de determinar el gasto realizado por el Candidato Denunciado.

Por otro lado, menciona que el INE no encontró registro de los conceptos que se denunciaron, por lo que negó contabilizarlos, pasando por alto la obligación de incorporar las supuestas cartas de los sobrinos a la relación de gastos, con el fin de cumplir las obligaciones fiscales.

Falta de fundamentación y motivación de la resolución

MORENA refiere que la resolución impugnada carece de motivación, ya que no existe una estrecha relación entre los hechos planteados, las pruebas ofrecidas y las consideraciones realizadas por el Consejo General del INE, pues se limitó a señalar que las pruebas técnicas ofrecidas no tienen la fuerza suficiente para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados.

Asimismo, indica que el INE se limitó a establecer que la contestación del Candidato Denunciado tiene carácter de documental pública sin estudiar de fondo de sus confesiones pues admitió que sí realizó las publicaciones en ejercicio de su libertad de expresión.

Finalmente, señala que la resolución impugnada transgrede los principios de legalidad, imparcialidad, autonomía y objetividad, pues el Candidato Denunciado admitió de manera expresa haber realizado las publicaciones, que dichas publicaciones atentaron contra la equidad en la contienda, y el INE emitió una resolución sin apegar a la norma electoral y sin realizar un correcto análisis de las pruebas, la confesión y los hechos denunciados.

4.2. Síntesis de agravios

La falta de certificación de las direcciones URL

MORENA reclama la falta de certificación de las direcciones URL, que se hicieron constar en la denuncia de gastos de campaña y su respectiva ampliación.

Asimismo, refiere que la resolución impugnada vulnera los principios de certeza y legalidad, toda vez que de conformidad con los artículos 403 del Código Local y 465 base 6 de la Ley Electoral, cualquier autoridad que reciba la queja tenía la obligación de evitar su destrucción u ocultamiento, lo que se hubiera logrado a través de la respectiva certificación que no fue realizada por el Consejo Municipal ni por el IEEP.

Esta Sala Regional califica como **infundados** los agravios.

Esto es así, pues contrario a lo señalado por MORENA, en la resolución impugnada el Consejo General del INE, si llevó a cabo la verificación de las direcciones URL que aportó el recurrente para acreditar los hechos que consideraba contrarios a la normativa electoral.

En ese sentido, de la resolución impugnada se advierte que el 1° (primero) de julio, se integró al expediente, constancia de las capturas de pantalla obtenidas de la revisión al perfil de Facebook del Candidato Denunciado.

Así, se advierte que la Unidad de Fiscalización, en atención al principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político y del Candidato Denunciado realizó una

búsqueda en la red social Facebook para verificar la existencia de las publicaciones de denunciadas.

En ese sentido, indicó que de los resultados obtenidos se observó que ninguna de las publicaciones denunciadas **estaba disponible, pues el enlace se encontraba restringido, roto o eliminado.**

Así, de la razón y constancia de 1° (primero) de julio, se constató que las direcciones que fueron aportadas por el recurrente a efecto de considerar si podrían constituir infracciones a la normativa electoral, obteniendo como resultado que no estaban disponibles, pues los enlaces se encontraban restringidos, rotos o eliminados, de ahí que contrario a lo señalado por MORENA, el Consejo General del INE sí realizó la verificación de las direcciones URL.

Aunado a ello, no debe perderse de vista que la Unidad de Fiscalización tuvo por recibida la queja el 25 (veinticinco) de junio, y ordenó el inicio del trámite y sustanciación, y 6 (seis) días después realizó la verificación de las páginas electrónicas de la URL, actuación en la que, como se indicó en la razón y constancia de 1° (primero) de julio, advirtió que no estaban disponibles las publicaciones, pues los enlaces se encontraban restringidos, rotos o eliminados.

De lo anterior, se desprende que el INE realizó la verificación en los tiempos señalados en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, aun cuando el resultado obtenido no haya beneficiado a MORENA al encontrar desactivados los vínculos señalados, dicha actuación no fue contraria a derecho.

Además, dicha verificación fue realizada también en los términos establecidos en el Reglamento y los Lineamientos.

Falta de exhaustividad y congruencia

MORENA indica que la resolución impugnada carece de congruencia y exhaustividad, ya que el Consejo General del INE, mencionó que no se hizo mención del día y hora en que se hicieron las publicaciones que sirvieron como base de la queja, no obstante, todas y cada una de las imágenes que se anexaron a la misma y a su ampliación, contaron no solo con el cuadro que marcaba la fecha y hora de la publicación, sino también con el nombre de la persona que las publicó, como demostró con las copias de los respectivos acuses que anexó a la demanda.

Asimismo, señala que de la resolución impugnada se puede advertir que el Consejo General del INE en una primera imagen manifestó que no se indicaban datos de temporalidad, mientras que en la segunda hizo mención que en el escrito de denuncia se agregó una tabla en la que constaba la fecha y hora de publicación.

Así, indica que a lo largo de la queja y su ampliación se hicieron constar diversas tablas en que se aprecian las afirmaciones, de ahí que el análisis emitido por el Consejo General del INE resultara incompleto, además de que impuso cargas que materialmente no pueden ser cumplidas.

Esta Sala Regional califica como **infundados**.

Esto, pues contrario a lo señalado por MORENA, en la resolución impugnada, el Consejo General del INE no refirió que no tuviera

las fechas de publicación, sino que no contaba con los datos de día y hora en que se realizaron los eventos que supuestamente contenían esas publicaciones.

Incluso precisó que la valoración del contenido de las redes sociales, únicamente arrojaba indicios de los hechos que MORENA pretendía acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en la queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que el hecho difundido en determinada publicación hubiera acontecido en la fecha de publicación de la imagen; aunado a que dichas imágenes solo eran indicios de las características del acto que se observaba en los mismos (eventos públicos y recorridos).

Además, tal como se indicó, el INE en la razón y constancia de 1° (primero) de julio, realizó una búsqueda en la red social de Facebook para verificar la existencia de las publicaciones denunciadas, no obstante, de los resultados obtenidos se observó que ninguna de las publicaciones estaba disponible, pues el enlace se encontraba restringido, roto o eliminado por lo que estuvo imposibilitado de constatar la existencia de las publicaciones a las que hizo referencia el denunciante en la queja.

En ese sentido, de las publicaciones únicamente pudo constatar la entrevista hecha por Javier López Díaz, en el medio de comunicación denominado Cinco Radio, al Candidato Denunciado, en que se pretendió acreditar la sobreexposición de su imagen con una entrevista realizada el 28 (veintiocho) de mayo por el medio digital mencionado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-115/2021

Sin embargo, no pudo constatar la existencia de las publicaciones de las demás direcciones, de ahí que no era viable que el INE obtuviera la mención del día y hora en que se hicieron las publicaciones que sirvieron como base de la queja, para determinar el día y hora cierto de los eventos que contenían esas publicaciones y así, en el caso, determinar cuáles eran los posibles gastos no reportados.

En ese sentido, el hecho de que MORENA refiera que todas y cada una de las imágenes que se anexaron a la queja y a su ampliación, contaron no solo con el cuadro que marcaba la fecha y hora de la publicación, sino también con el nombre de la persona que las publicó, solo se trataba de un indicio que era necesario corroborar a efecto de demostrar los hechos.

En ese sentido, en la resolución impugnada, se indicó que el escrito de queja únicamente constituía una documental privada que de conformidad con el artículo 16.2 en relación con el 21.3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo haría prueba plena, al concatenarse con los demás elementos que obraran en el expediente, sin embargo, dichos indicios que se anexaron a la queja y a su ampliación, no pudieron ser corroborados por el INE al momento de realizar la verificación de las direcciones URL, de ahí que los indicios referidos no pudieron ser administrados con otros elementos a fin de acreditar la existencia de las publicaciones, así lo **infundado** de estos agravios.

Por otro lado, respecto al agravio en que manifiesta que las resoluciones del Consejo General del INE que emite en los procedimientos sancionadores, son copias una de otra y únicamente cambian los datos de indentificación, pero la gran

mayoría se resuelve con el mismo formato y utilizan los mismos argumentos para desestimar las quejas son **inoperantes**.

Esto, pues no controvierte ninguna de las razones del Consejo General del INE, pues se limita a señalar que los procedimientos sancionadores, son copias y utilizan un formato para su elaboración, lo que no combate las consideraciones de la resolución impugnada, además de que tampoco acreditó sus afirmaciones.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**⁵.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**⁶.

Por otra parte, es **fundado** el agravio en que indica que el Consejo General del INE realizó una mala interpretación, pues debió determinar el gasto de campaña denunciado como tal, considerando que el Candidato Denunciado admitió de manera expresa haber realizado las publicaciones, que estas atentaron contra la equidad en la contienda, y que el INE emitió una resolución sin apearse a la normativa electoral y sin realizar un

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008 (dos mil ocho), página 144.

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI Julio de 2000 (dos mil), página 621.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-115/2021

correcto análisis de las pruebas, la confesión y los hechos denunciados.

En efecto, de la resolución impugnada se desprende que el Candidato Denunciado señaló (y en los mismos términos el Partido de la Revolución Democrática) en la contestación de la queja que *“para que pueda considerarse como “PAUTAJE” en la red social de Facebook debe existir de por medio un contrato en el cual se especifican obligaciones contraídas por las partes a efecto de que pueda darse la mayor difusión a un mensaje determinado y dirigido específicamente a un sector de la población, lo que en el caso que nos ocupa no ocurre, **pues las publicaciones que en su caso se llevaron a cabo en mi perfil personal, lo fueron con la intención de dar a conocer a “mis contactos” y en su caso a “mis simpatizantes” el contenido de las publicaciones realizadas, pues es el caso que como podrá verse en las publicaciones realizadas en el perfil de usuario de la red social Facebook del suscrito, dichas publicaciones son solamente realizadas con el ánimo de dar a conocer a quienes aparecen como “mis contactos” y “mis simpatizantes” el contenido de las propuestas que el suscrito sustentaba durante la campaña, pues dichos contenidos no se difundían más allá de la lista de contactos o simpatizantes del suscrito, y no así a un sector regionalizado o estandarizado de acuerdo a los propios lineamientos que podría manejar la empresa FACEBOOK de haber pagado o contratado algún tipo de PAUTAJE.***

Ahora bien, lo **fundado** del agravio radica en que ante tal reconocimiento, dichas publicaciones podrían considerarse como gastos de campaña, pues el artículo 242 de la Ley Electoral, establece que debe entenderse por campaña electoral

el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Así, dicho artículo dispone que se entenderá por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que las candidaturas o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Además, añade que se entenderá por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 27 del Reglamento dispone que si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización [UTF] determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, siguiendo el procedimiento ahí establecido y determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.

En ese sentido, el hecho de que el Candidato Denunciado refiera que las publicaciones que reconoce publicó en su red social de facebook, iban con el ánimo de dar a conocer a quienes aparecen como sus contactos y sus simpatizantes el contenido de sus



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-115/2021

propuestas durante la campaña, constituye el reconocimiento de que las mismas fueron con el objeto de posicionarse como un acto de campaña con independencia de si las publicaciones iban dirigidas únicamente a sus contactos o simpatizantes, pues ellos también pueden constituir parte de las personas electoras.

No era obstáculo, que al realizar en la razón y constancia de 1° (primero) de julio, la verificación de las direcciones que fueron aportadas por el recurrente a efecto de considerar si podrían constituir infracciones a la normativa electoral, que los enlaces se encontraban restringidos, rotos o eliminados, pues ante el reconocimiento expreso que hizo el Candidato Denunciado de las publicaciones en su perfil de Facebook e incluso que manifestó que era respecto de sus propuestas de campaña, la UTF en uso de sus atribuciones como autoridad fiscalizadora, en términos del artículo 36 del Reglamento y 8.I-b) de los Alcances de Revisión, estaba en posibilidad de hacer los requerimientos necesarios a efecto de estar en posibilidad de considerar que esas publicaciones podrían constituir gastos de campaña.

Lo anterior, pues el hecho de que al momento de la inspección ya no estuvieran visibles los enlaces respectivos no significaba por sí mismo que no se hubieran realizado esas publicaciones, por el contrario, existió un reconocimiento expreso por parte del Candidato Denunciado y del PRD.

Suponer lo contrario, como señala MORENA daría cabida a que ante la presentación de un queja en materia de fiscalización, la persona denunciada elimine o borre la información a través de la cual realizó publicaciones que pudieran considerarse gastos de campaña.

En ese sentido, ante el reconocimiento expreso del Candidato Denunciado, la UTF podía realizar diversos requerimientos a efecto de que se le proporcionara el registro de esas publicaciones y la información a través de confirmaciones de las operaciones contratadas por los sujetos obligados y/o terceros durante el proceso electoral e incluso la huella digital que evidenciara la existencia y contenido de esas publicaciones y de esta manera determinar, en su caso, los costos de esos gastos no reportados.

Aunado a ello, tal como se indicó, las publicaciones reconocidas por el Candidato Denunciado en el que posicionó sus propuestas de campaña, podrían considerarse según su dicho como gastos de campaña al estar dirigidas a las personas electoras para promover las propuestas de su candidatura.

De ahí, que no fue correcto que el Consejo General del INE, determinara que las pruebas aportadas por el recurrente en la queja, solo eran pruebas técnicas y era necesario que se administraran con otros elementos, pues en el caso existían los indicios suficientes para considerar que sí se realizaron esas publicaciones como posibles gastos de campaña -pautado en redes sociales- y debieron reportarse por el Candidato Denunciado, por lo que el INE debió de allegarse de los elementos necesario para que de manera fundada, motivada y exhaustiva, analizara si existieron gastos y en su caso, podrían ser contabilizarlos.

Finalmente, respecto a los demás agravios hechos valer por el recurrente, al resultar fundado el motivo de inconformidad estudiado previamente, se torna innecesario su análisis ya que incluso de resultar fundado alguno de ellos, en nada cambiaría el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-115/2021

sentido de esta resolución, ya que todos están encaminados principalmente a controvertir las consideraciones del Consejo General del INE, respecto a la falta de exhaustividad en la investigación y a falta fundamentación y motivación, de los gastos no reportados por las publicaciones efectuadas en Facebook, cuestión que ha quedado superada con la determinación antes indicada.

Tiene aplicación analógica el criterio adoptado en la jurisprudencia P./J. 3/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**⁷.

QUINTA. Efectos. Al haber resultado sustancialmente fundado el agravio de MORENA relativo que el INE debió determinar que las publicaciones denunciadas en el perfil de Facebook del Candidato Denunciado eran un gasto de campaña, y que dicha persona admitió expresamente haber realizado las publicaciones, lo procedente **revocar** la resolución impugnada, para que la UTF de conformidad con el artículo 8 de los Alcances de Revisión y 36 del Reglamento, se allegue de los elementos necesarios para hacer el análisis de las publicaciones denunciadas y con base en ello, el Consejo General del INE, emita nuevamente en la parte conducente, la resolución de la queja en la que resuelva de forma exhaustiva, fundada y motivada si se actualizan las respectivas infracciones, conforme

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, febrero de 2005.

a los parámetros analizados; y, en su caso, imponga las sanciones que correspondan y notifique a las partes.

Para cumplir lo ordenado, el INE contará con un plazo máximo de 15 (quince) días naturales contados a partir de la notificación de esta sentencia, debiendo informar a esta Sala Regional respecto de la decisión que adopte, dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Desechar la demanda de Antonio Teutli Cuautle.

SEGUNDO. Revocar la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

Notificar por **correo electrónico** a MORENA y Antonio Teutli Cuautle y al Consejo General del INE; y **por estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.